



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 30/10/2021

Entre: 02/11/2021 Y 02/11/2021

190

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190031300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ALEXANDER MANCHOLA CABRERA	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 15:17:31.	28/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001233300020200003600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAMPO ELIAS PERDOMO GARZON Y OTRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 15:42:01.	28/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001233300020200081900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO DUQUE ROJAS	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 14:49:58.	28/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001233300020210003700 Escrito Reforma Anexos Reforma	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNION TEMPORAL NUTRIHUILA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 15:55:30.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001233300020210004400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TERESA CERON RODRIGUEZ	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 15:31:20.	28/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001233300020210008600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA PATRICIA AGUIRRE PRADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 15:57:29.	28/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001233300020210014400 Expediente Digital	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIOGENES BUSTOS GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 15:59:22.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001233300020210015000 Expediente Digital	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 16:00:20.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001233300020210019700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EVELIO RODRIGUEZ SANCHEZ	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 16:01:01.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120150011301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EVELIO PALOMINIO RIVERA Y OTRAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 13:54:25.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300120160043801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARILU BOCANEGRA AVILES - BENEFICIARIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 14:32:41.	28/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300120170005002	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	HECTOR ALFONSO CONDE TRUJILLO	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 13:42:58.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300220200015701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGDALENA DUSSAN SUAREZ	E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE AIPE	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 16:20:05.	25/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300220200024301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA FIGUEROA HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 14:07:52.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300320180012301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWIN ALFONSO BARRERA PEREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 13:57:48.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300520180026303	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN EBERTO NOVOA SALAZAR	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 14:00:30.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300520190001601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NEIFA CHAVARRO ESCARPETA	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 14:02:38.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300620140000401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA GINETH GALVIS ROJAS Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 16:03:42.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300620210011301	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	JAIRO TRUJILLO TOVAR	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 15:56:50.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300720190017601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ELIECER ANDRADE RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 14:05:05.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	UGPP
Demandado	Alexander Manchola Cabrera
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00313 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en aplicación al artículo 180 del CPACA (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará fijar fecha y hora para continuar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la continuación de la audiencia inicial que se realizará **el día jueves dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: UGPP	
	Demandado: Alexander Manchola Cabrera	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00313 00	

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Yolanda Herrera Murgueitio** portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la **Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda**, como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado **Jair Alfonso Chávarro Lozano** portador de la T.P. 317.648 del C.S. de la J. conforme al memorial visible en el archivo 018 expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021).

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2da395a50f63ecc6660095b8880f7462a32c7678a706441e59d3b3257904768

Documento generado en 28/10/2021 02:22:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Campo Elías Perdomo Garzón y otra
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00036 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en aplicación al artículo 180 del CPACA (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día viernes diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Campo Elías Perdomo Garzón y otra	
	Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00036 00	

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Washington Ángel Hernández Muñoz** con T.P. 290.584 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandada conforme el poder conferido y aportado con la contestación de la demanda (archivo 011 expediente digital).

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021).

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc12f15e9563f397f162a18e4f861d081d05867754a805e0c5c799e8c972cde8

Documento generado en 28/10/2021 02:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco Duque Rojas
Demandado	E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H)
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00819 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en aplicación al artículo 180 del CPACA (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día jueves dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Francisco Duque Rojas	
	Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de paúl Garzón	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00819 00	

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Talia Selene Barreiro Ibatá** con T.P. 218.756 del C.S.J. como apoderada de la entidad demandada conforme el poder conferido y aportado con la contestación de la demanda (archivo 017 expediente digital).

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021).

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6be9a1711f28c6b7e3b2f1e3ada27bded2eb0d575c8bf0ba7e8096732dc2ea6e

Documento generado en 28/10/2021 02:22:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-2021-00037-00
DEMANDANTE : NUTRIHUILA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y O.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se decide sobre la reforma de la demanda luego de su inadmisión.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la parte actora oportunamente subsanó las falencias de la reforma de la demanda indicadas en el auto del 11 de agosto de 2021, el despacho admitirá la misma y le imprimirá el trámite correspondiente.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la reforma de la demanda a los demandados y al Agente del Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 173-1 del CPACA, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado
G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75007b06d6a902267e40b8ef36a6b35d0298600eef5d5db4c23c409421574477

Documento generado en 29/10/2021 10:56:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Teresa Cerón González
Demandado	E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Garzón
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00044 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en aplicación al artículo 180 del CPACA (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día jueves dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Teresa Cerón González	
	Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl Garzón	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2021 00044 00	

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Talia Selene Barreiro Ibatá** con T.P. 218.756 del C.S.J. como apoderada de la entidad demandada conforme el poder conferido y aportado con la contestación de la demanda (archivo 014 expediente digital).

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021).

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0561ad5294f613cb4f070d840b9f7cc0a6d802c3aa18fa8874c92901fd41d24d

Documento generado en 29/10/2021 03:09:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Patricia Aguirre Prada
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00086 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en aplicación al artículo 180 del CPACA (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día lunes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta (2:30) de la tarde**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Alba Patricia Aguirre Prada	
	Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2021 00086 00	

una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Yolanda Herrera Murgueitio** portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la **Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda**, como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado **Jair Alfonso Chávarro Lozano** portador de la T.P. 317.648 del C.S. de la J. conforme al memorial visible en el archivo 015 expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos** portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, y como apoderada sustituta a la abogada **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** portadora de la T.P. 299.267 del C.S. de la J. conforme al memorial visible en el archivo 017 expediente digital.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021).

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f686c5540077c15f7c48ff6d1dc55c1f8ad11cb9c5d00a94222a15935fa2927

Documento generado en 28/10/2021 02:22:19 PM



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Página 3 de 3

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alba Patricia Aguirre Prada

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Radicación: 41 001 23 33 000 2021 00086 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-**2021-00144-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : DIÓGENES BUSTOS GUTIÉRREZ
DEMANDADO : UGPP

1. ASUNTO.

Se deciden las excepciones previas propuestas por la parte demandada y se adecúa el trámite para dictar sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Admisión y pretensiones. Con auto del 26 de mayo de 2021, el despacho resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Diógenes Bustos Gutiérrez contra la UGPP, para que se declare la nulidad de la Resoluciones No. RDP 001443 del 26 de enero de 2021, RDP 006695 del 15 de marzo de 2021 y RDP 008773 del 13 de abril de 2021, mediante las cuales se le negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia y se resolvieron unos recursos de reposición y apelación respectivamente y en consecuencia, se restablezca su derecho.

2.2. Notificación y excepciones. Surtida la notificación personal de la demanda, el apoderado de la entidad demandada se pronunció en oportunidad y propuso, entre otras, la excepción mixta de prescripción.

2.3. Traslado y respuesta. De las excepciones propuestas se corrió traslado mediante mensaje de datos enviado por la parte demandada (art. 201A del CPACA), oportunidad que venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Sala es competente para pronunciarse sobre la excepción mixta de prescripción propuesta por la UGPP, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico. Debe decidir la Sala si hay lugar a resolver en este momento procesal la excepción mixta de prescripción propuesta por la demandada y la Sala considera que debe diferir su decisión para la sentencia.

Lo anterior a partir de analizar la prescripción y el caso concreto.

3.3. La prescripción. La prescripción según el artículo 2512 del C. Civil es un modo para “adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” y la misma debe ser propuesta o alegada por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada (artículo 2513 Id)

En torno a ella el Consejo de Estado ha señalado:

“la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o

extintiva”¹. Esta última modalidad atañe al “deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración”².

3.4. El caso concreto.

La entidad demandada considera que se encuentran prescritas las mesadas pensionales presuntamente causadas hasta los tres años anteriores a la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido 102 del decreto 1848 de 1969.

No obstante estar las mesadas pensionales sujetas a prescripción, es necesario que primero se establezca que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia que reclama y el momento en que la prestación se configuró y se hizo exigible, para así definir si se produjo la prescripción y ello implica que se deba surtir la ritualidad total del proceso y de contera que en este momento procesal no se pueda tomar la decisión correspondiente, por manera que será en la sentencia donde ello se decida.

4. SENTENCIA ANTICIPADA.

Con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de excepción declarado, señalando en su artículo 13-1 el deber de dictar sentencia anticipada sin adelantar la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

¹ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, MP. Bertha Lucía Ramírez De Páez, providencia del 23 de septiembre de 2010, Rad. No. 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Actor: Marco Fidel Ramírez Yépez Y Otros.

² Ibídem.

Dicho marco normativo fue replicado en la Ley 2080 de 2021 al consagrar en su artículo 42 (adicionó el artículo 182-A a la Ley 1437 de 2011) que se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando “solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, y “cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, para lo cual se tendrá en cuenta el artículo 173 del CGP y se fijará el litigio u objeto de la controversia.

4.1. Pruebas solicitadas. El despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación.

4.2. Fijación del litigio. De acuerdo con la demanda y su contestación, Corresponde al Tribunal determinar:

i) ¿Se deben anular las resoluciones No. RDP 001443 del 26 de enero de 2021, RDP 006695 del 15 de marzo de 2021 y RDP 008773 del 13 de abril de 2021 por medio de las cuales la demandada le negó al actor el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia y desató los recursos en sede administrativa, por haber incurrido en la causal de nulidad de haberse expedido con violación de la norma superior en que debió fundarse, ya que tiene derecho a la citada pensión y se debe restablecer su derecho?

ii) ¿Hay lugar a acoger las excepciones de mérito propuestas por la demandada y negar las pretensiones anulatorias del demandante o limitar por prescripción del derecho que le asiste?

4.3. Traslado para alegar. Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta

RADICACIÓN: 410012333000–2021–00144–00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DIÓGENES BUSTOS GUTIÉRREZ

decisión, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el expediente para proferir setencia anticipada de acuerdo con lo previsto en el artículo 188-A numeral 1 del CPACA.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de prescripción propuesta por la UGPP.

TERCERO: DECRETAR LAS siguientes pruebas:

3.1. Los documentos aportados con la demanda y su subsanación, salvo el poder porque no es medio de prueba de los hechos.

3.2. Los documentos aportados por la UGPP con la contestación de la demanda en acatamiento del deber de allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados (párrafo 1º art. 175 del CPACA).

CUARTO: FIJAR el litigio dentro presente proceso en los términos señalados en la parte motiva.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, para que si a bien lo tienen presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso

RADICACIÓN: 410012333000-2021-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DIÓGENES BUSTOS GUTIÉRREZ

final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

SEXO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Abner Rubén Calderón Manchola (C.C. 7.705.407 y T.P.131.608) para que actúe como apoderado de la UGPP, de conformidad con el poder otorgado.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso en la etapa en que se encuentra, al no existir vicio alguno que lo afecte, según lo prevé el artículo 207 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a8c26814ccd55095e530a2c953136157df07fbf85e1f6d36fc39a713805d7b**
Documento generado en 29/10/2021 10:56:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-**2021-00150-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : EMCOSALUD S.A.
DEMANDADO : DIAN

1. ASUNTO.

Se deciden las excepciones previas propuestas por la parte demandada y se adecúa el trámite para dictar sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Admisión y pretensiones. Con auto del 26 de mayo de 2021, el despacho resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por EMCOSALUD S.A. contra la DIAN, para que se declare la nulidad la Resolución No. 20210312900031 del 30 de abril de 2020, que resolvió desfavorablemente las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago No. 20220302900004 del 9 de marzo de 2021, y en consecuencia, se exonere a la sociedad del pago de la suma exigida.

2.2. Notificación y excepciones. Surtida la notificación personal de la demanda, el apoderado de la entidad demandada se pronunció en oportunidad y propuso las excepciones de "ineptitud de la demanda por incumplimiento de

requisitos legales” e “ineptitud de la demanda por acto no susceptible de control judicial”.

2.3. Traslado y respuesta. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con el párrafo 9º del decreto 806 de 2020 y el artículo 201A del CPACA, oportunidad que venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Sala es competente para pronunciarse sobre la excepciones propuestas como previas por la DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Debe decidir la Sala si hay lugar a declarar probada como previas, las excepciones de “ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos legales” e “ineptitud de la demanda por acto no susceptible de control judicial”.

Para la Sala la excepción de “ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos legales” no se configura, en tanto que la excepción de “ineptitud de la demanda por acto no susceptible de control judicial” no tiene el carácter de previa y por eso su estudio se deferirá para la sentencia. Para tal efecto, se analizarán las excepciones previas, la naturaleza de las excepciones propuestas, la ineptitud de la demanda y el caso concreto.

3.3. Las excepciones previas.

Las excepciones previas son un instrumento procesal previsto por el legislador para que el demandado ataque los vicios de forma que presenta la demanda o el trámite procesal, bien para que sean subsanados o le pongan fin al proceso y sus causales están taxativamente dispuestas en el artículo 100 del CGP, debiendo ser tramitadas y resueltas antes de ingresar a la parte álgida del proceso, aun antes de la audiencia inicial de acuerdo con el artículo 101 Id.

Dichas exceptivas se admitieron en el trámite de los procesos contencioso administrativos a partir del artículo 180-6 del CPACA, remitiéndose a las causales del estatuto general del proceso, pero su resolución debía darse al interior de la audiencia inicial, lo mismo que las excepciones que han sido denominadas mixtas.

No obstante, mediante el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 se modificó el trámite de las excepciones previas y mixtas ante esta jurisdicción, unificándolo con el establecido en el estatuto general del proceso pues en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se formularán y decidirán según los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Tal situación fue replicada en la Ley 2080 de 2021, disponiendo su artículo 38 que las excepciones previas se formularán y decidirán en la forma prevista por los artículos 100 a 102 del CGP, aumentando la posibilidad de terminar el proceso si no se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, además, el artículo 42 Id adicionó el artículo 182-A para regular la sentencia anticipada y señalar que en cualquier estado del proceso podrá dictarse aquella si el juzgador encuentra probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Así, sólo pueden proponerse las excepciones previas establecidas taxativamente en el CGP y la oportunidad para formularlas es en la contestación de la demanda

para luego surtir traslado al actor y se deciden antes de la audiencia inicial, si no requieren practica de pruebas o, en caso contrario, se decretan las pruebas en el auto que cita a la audiencia inicial, se practican dentro de ella y allí mismo se resuelven las exceptivas, sin perjuicio que, de encontrar probada alguna de las denominadas excepciones mixtas, se pueda dictar sentencia anticipada para poner fin al proceso.

3.4. La naturaleza de las excepciones propuestas.

El Consejo de Estado ha señalado que la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura en los siguientes casos:

“a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3º y 4º del artículo 166 ib.¹ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6º del artículo 100 del CGP²).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3º del artículo 101 del CGP³), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al

¹ “{...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}”

² “{...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}”

³ Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas:

“{...} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}” negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba:

“{...} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.

Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}” negrillas fuera de texto

tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA⁴ y 101 ordinal 1.º del CGP⁵.

b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138⁶ y 165⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Pues bien, de las excepciones propuestas por la DIAN, solo tiene la calidad de previa la denominada “ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos legales”, pues la excepción de “ineptitud de la demanda por acto no susceptible de control judicial” no se encamina a controvertir aspectos formales de la demanda o del trámite procesal, dado que ataca aspectos sustanciales del litigio

⁴ “{...} **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.{...}”

⁵ Señala la norma:

“{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** {...}” negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib.

“{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** {...}” negrillas fuera de texto

Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 7 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

⁶ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁷ ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

(controvertibilidad del mandamiento de pago No. 20210302900004 del 09/03/2021) y por eso se diferirá su estudio para la sentencia.

3.5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Como ya se indicó, la excepción de inepta demanda, según el artículo 100-5 del CGP se presenta: a) "por falta de los requisitos formales" o, b) "por indebida acumulación de pretensiones", es decir, porque no se satisfacen los requisitos de forma señalados en los artículos 161 a 163 y 165 del CPACA.

El apoderado de la DIAN considera que dicha excepción en su primer supuesto se configura porque en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda no se indican las razones concretas por las cuales el acto atacado se encuentra viciado de nulidad por errada interpretación y aplicación de la norma, pues la parte actora se limitó a citar jurisprudencia y a reiterar la excepción propuesta contra el mandamiento de pago, sin explicar el concepto de la violación de las normas invocadas (art. 162-4 del CPACA).

Considera que es "incoherente demandar un acto ante la jurisdicción y no desarrollar los argumentos para controvertir el mismo, impidiendo así que la parte demandada ejerza en debida forma la defensa del acto administrativo".

En sentir del Tribunal los requisitos formales de la demanda quedaron cumplidos y por eso se dio curso a la demanda. Si bien en el presente caso el concepto de la violación no contiene una argumentación jurídica prolija, de la valoración del libelo en su conjunto se colige que la parte demandante considera que se debió acoger la excepción propuesta contra el mandamiento de pago en el marco del proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN, pues el título ejecutivo aducido carece de claridad, es decir, existe una carga argumentativa mínima que permite continuar con el trámite de la demanda.

Por las anteriores razones se negará la excepción de ineptitud de la demanda planteada por la DIAN.

4. SENTENCIA ANTICIPADA.

Con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de excepción declarado, señalando en su artículo 13-1 el deber de dictar sentencia anticipada sin adelantar la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Dicho marco normativo fue replicado en la ley 2080 de 2021 al consagrar en su artículo 42 que se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando “solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, y “cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, para lo cual se tendrá en cuenta el artículo 173 del CGP y se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Como el presente asunto versa sobre aspectos de puro derecho y las pruebas solicitadas son de naturaleza documental y se aportaron con la demanda y contestación, es del caso proceder como señalan las normas mencionadas.

4.1. Pruebas solicitadas. El despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación y rechazará los que resulten innecesarios e impertinentes.

Se negará por innecesaria e inconducente la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en oficiar a la demandada para que aporte los antecedentes administrativos de los actos demandados, pues la DIAN procedió a

ello en la contestación de la demanda en cumplimiento del parágrafo 1º art. 175 del CPACA y en todo caso los extremos procesales deben abstenerse de solicitar pruebas que, directamente o mediante derecho de petición hubieran podido obtener (art. 78-10 y 173 del CGP).

4.2. Fijación del litigio. De acuerdo con la demanda y su contestación, Corresponde al Tribunal resolver:

i) ¿Se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda porque el mandamiento de pago No. 20220302900004 del 9 de marzo de 2021 no es pasible de control judicial?

ii) ¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 20210312900031 del 30 de abril de 2020 mediante el cual la demandada resolvió desfavorablemente las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago No. 20220302900004 del 9 de marzo de 2021, por incurrir en la causal de nulidad de emisión con violación de la norma superior en que debió fundarse y hay lugar al restablecimiento pretendido?

4.3. Traslado para alegar. Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

5. PERSONERÍA.

Por otro lado, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Jennifer Liliana Campos Chaux (C.C. 1.075.254.042 y T.P. No. 227.236) para que actúe como apoderada de la DIAN, de conformidad con el poder otorgado.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la DIAN.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción denominada "ineptitud de la demanda por acto no susceptible de control judicial", propuesta por la DIAN.

TERCERO: ADECUAR el expediente para proferir sentencia anticipada de acuerdo con lo previsto en el artículo 188-A numeral 1 del CPACA.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

4.1. Los documentos aportados con la demanda y su subsanación, salvo el poder porque no es medio de prueba de los hechos.

4.2. Los documentos aportados por la DIAN con la contestación de la demanda en acatamiento del deber de allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados (parágrafo 1º art. 175 del CPACA).

QUINTO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por la actora.

SEXTO: FIJAR el litigio dentro presente proceso en los términos señalados en la parte motiva.

SÉPTIMO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, para que si a bien lo tienen presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso

RADICACIÓN: 410012333000-2021-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EMCOSALUD S.A.

final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jennifer Liliana Campos Chaux (C.C. 1.075.254.042 y T.P. No. 227.236) para que actúe como apoderada de la DIAN, de conformidad con el poder otorgado.

NOVENO: DECLARAR saneado el proceso en la etapa en que se encuentra, al no existir vicio alguno que lo afecte, según lo prevé el artículo 207 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd217f3f479b743c9c08ee2fa7fe9037cbfe2f7f3cbdcb97f8821f9b8d769d3**
Documento generado en 29/10/2021 10:56:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-**2021-00197-00**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : EVELIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandado : E.S.E. HOSP. SAN VICENTE DE PAUL - GARZON

1. ASUNTO.

Se admite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada íntegramente, cumpliéndose los requisitos formales y de procedibilidad señalados en los artículos 161 a 166 del CPACA, la misma se admitirá pues el Tribunal es competente para tramitarla de acuerdo con los artículos 152-2, 156-3 y 157 Ib.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor EVELIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN y al representante del Ministerio Público con envío de copia de la demanda y de sus anexos a esta última en la forma establecida en los artículos 6o y 8o del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 172 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2081 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Radicación: 410012333000-**2021-00197-00**
Demandante: EVELIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandado: E.S.E. HOSP. SAN VICENTE DE PAUL - GARZON

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

086bd8f2a140b4a68a03e784c5d7964747fc2576da16174edfb8cb5470db7af8

Documento generado en 29/10/2021 10:56:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: EVELIO PALOMINIO RIVERA Y OTRAS

Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Radicación: 41001-33-33-001-2015-00113-01

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 2021¹, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 001 Expd. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Marilu Bocanegra Avilès	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 001 2016 00438 01	Rad. Interna. 2020-0147
Asunto	Fija fecha para audiencia	

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247, numeral 4º del CPACA, por ser recurso concedido antes de la vigencia de la ley 2080/21.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **jueves once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) de la mañana**, para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.	
	Demandante: Marilu Bocanegra Avilès	
	Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	
	Radicación: 41 001 33 33 001 2016 00438 01	

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c862e3e7dcc65fef670702655daea492ed55a7f242b20fd6f98b1e1afcf0b

Documento generado en 28/10/2021 04:34:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NACIÓN –MINEDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: HÉCTOR ALFONSO CONDE TRUJILLO
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO – SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001-2017-00050-02

I.- EL ASUNTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, a través del cual, se abstuvo de adelantar cualquier trámite frente a la solicitud de ejecución.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO promueve la *acción ejecutiva* contra el señor HÉCTOR ALFONSO CONDE TRUJILLO, en procura de que se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

2.- El proceso ordinario.

El 4 DE DICIEMBRE DE 2018 el *a quo* accedió parcialmente a las súplicas de la demanda¹ y se abstuvo de condenar en costas a la entidad demandada (hoy demandante).

La anterior decisión fue revocada por esta Corporación el 5 de agosto de 2019, y en la misma condenó en costas en ambas instancias a la parte actora; fijando como agencias en derecho para la segunda instancia el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente; correspondiendo al *a quo* fijar las agencias de primera instancia.

En cumplimiento de dicha orden, las costas se cuantificaron (a cargo del demandante y a favor de la demandada); las cuales, fueron aprobadas mediante auto del 13 de septiembre de 2019².

3.- La providencia impugnada.

El 21 de julio de 2021, el *a quo* se abstuvo de adelantar algún trámite relacionado con la solicitud de ejecución, argumentando que al tenor de lo dispuesto en el artículo 297-1 del CPACA, "le corresponde a la entidad adelantar a través del cobro persuasivo y/o coactivo la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria", en la medida que "la ejecución pretendida se dirige contra un particular y no una entidad pública" (documento 006, exp. digital cuad. ejecución).

4.- La impugnación.

Inconforme, la parte ejecutante interpuso el recurso de *reposición*³ y en subsidio el de *apelación*; destacando que la facultad coactiva no implica la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional y que de conformidad con los artículos 140 y 298 del CPACA, ésta jurisdicción sí conoce de asuntos contra particulares y por el *factor de conexidad* le corresponde ejecutar sus propias decisiones. Máxime, si se tiene en cuenta que la ejecución de providencias contra particulares no está exceptuada de los asuntos enlistados en el artículo 105, *ibídem*.

De otro lado, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 138 del CGP, solicita "remitir el proceso al Despacho que considere competente"; enviando el proceso ordinario respectivo, para que la ejecución pueda adelantarse a continuación de éste (documento 010, exp. digital cuad. ejecución).

¹ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Héctor Alfonso Conde Trujillo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² De acuerdo con el registro de actuaciones: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=2snC%2b7p08QRqee6nHc72p2h3SAM%3d>

³ El cual fue denegado en auto del 1º de septiembre de 2021 (documento 014, exp. digital. cuad. ejecución).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Competencia de *ad quem*.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 153⁴, 125-2^o-g)⁵ y 243-1⁶ del CPACA y 321-4^o del CGP⁷, el auto impugnado es pasible del recurso de apelación, y ésta Corporación es competente para dirimirlo, amén de que se interpuso oportunamente y no se avizoran causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2.- Problema jurídico.

Se contrae a establecer si esta jurisdicción es competente para tramitar la ejecución de la condena en costas que fueron impuestas al señor HÉCTOR ALFONSO CONDE TRUJILLO dentro del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* que promovió contra la aquí demandante.

3.- Caso concreto.

a.- Como ya se indicara, la entidad accionante solicita que se libre mandamiento de pago contra el señor HÉCTOR ALFONSO CONDE TRUJILLO, por "el valor de las costas procesales aprobadas", y por concepto de "intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas".

b.- El *a quo* se abstuvo de dar trámite a la solicitud, considerando que esta jurisdicción no es competente para conocer de dicha ejecución.

⁴ "ARTÍCULO 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda".

⁵ ARTÍCULO 125. Modificado L. 2080/2021, Art. 20. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...) g) Las enunciadas en los numerales 1^o a 3^o y 6^o del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; (...)"

⁶ "ARTÍCULO 243. Modificado L. 2080/2021, Art. 62. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo".

⁷ "ARTÍCULO 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que son dictada en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo".

c.- Al respecto, es menester advertir que el artículo 104-6º del CPACA, prescribe que la jurisdicción contencioso-administrativa también conoce de “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”.

Sin embargo, dicha preceptiva se debe armonizar con el artículo 297, *ibídem*; el cual, establece que prestan mérito ejecutivo las sentencias “mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero” (subraya la Sala).

d.- Tomando como marco de reflexión las anteriores disposiciones, es menester colegir, que aunque la providencia cuya ejecución se solicita fue proferida por esta Corporación; también lo es, que la condena impuesta fue contra un particular, y no contra una entidad pública. En tal virtud, ésta jurisdicción carece de competencia para asumir su conocimiento.

Ahora bien, como la voluntad de la entidad es ejecutar judicialmente la obligación (y no, a través de la jurisdicción coactiva⁸); al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del CGP⁹, se revocará la decisión del *a quo*, en el sentido de declarar la falta de jurisdicción para conocer del *sub júdice* y ordenará la remisión el expediente a la justicia civil ordinaria.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto proferido por el 21 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva. En su lugar, se declara que ésta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto.

En tal virtud, remitir el expediente (ordinario y de ejecución) a la jurisdicción civil ordinaria.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen para que dé cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

⁸ Artículos 98 y 99 del CPACA.

⁹ “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ MARINA FIGUEROA HERNÁNDEZ

Demandado: NACIÓN - MEN - FOMAG

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00243-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2021¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 001 Expd. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDWIN ALFONSO BARRERA PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41001-33-33-003-2018-00123-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 003 Expd. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JUAN EBERTO NOVOA SALAZAR

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00263-03

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 015 Expd. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NEIFA CHAVARRO ESCARPETA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00016-01

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2021¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 007 Expd. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAG. PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333006-2014-00004-01
DEMANDANTE : MARÍA GINETH GALVIS ROJAS Y O.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

1. TEMA.

Se resuelve solicitud probatoria en segunda instancia.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La parte demandada, tanto en el recurso de apelación como en los alegatos conclusivos presentados en esta instancia, solicitó tener como pruebas: el escrito de demanda y su contestación, "los testimonios aportados por la parte demandante, las pruebas escritas allegadas con posterioridad y la información de la caída definitiva del puente colgante el pasado 26 de diciembre de 2015".

El artículo 212 del CPACA¹ prevé que en segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán aportar o pedir pruebas que se decretarán cuando: i) se pidan de común acuerdo por las mismas partes, ii) decretadas en primera instancia dejaron de practicarse sin culpa de quien las pidió, iii) versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad de pedir pruebas en primera instancia, iv) se trate de pruebas que no pudieron solicitarse por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, v) con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de los numerales iii y iv, caso en el cual deberán solicitarse en el término de ejecutoria del auto que las decreta.

La Corporación observa que la solicitud probatoria elevada por la demandante cumple con el requisito de oportunidad, toda vez que se presentó con anterioridad a la admisión del recurso de apelación tal y como lo estableció el Consejo de Estado en un caso

¹ Modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021.

similar², no obstante, solo “la información de la caída definitiva del puente colgante el pasado 26 de diciembre de 2015” consistente en copia de los recortes de prensa que dieron cuenta de ello y que fueron allegados por la actora (f. 173 a 177), encuadra en las eventualidades arriba señaladas, en tanto dicho hecho acaeció después de cerrado el debate probatorio que ocurrió en el marco de la audiencia de pruebas celebrada el 12 de mayo de 2015 (f. 138), por lo que dicha prueba se decreta y se pondrá en conocimiento de las partes para su contradicción.

En lo que se refiere a la demanda y su contestación, advierte el Tribunal que no constituyen medios probatorios, además, los testimonios solicitados en primera instancia por la actora fueron decretados y practicados por lo que no hay lugar a decretarlos de nuevo en esta instancia, sin perjuicio de su valoración para tomar la decisión que desate la alzada y en relación con “las pruebas escritas allegadas con posterioridad” no las identifica y en todo caso las pruebas que se decretaron en primera instancia fueron recaudadas, razón por la cual dichas solicitudes probatorias deviene improcedentes.

3. DECISIÓN.

Por lo anterior analizado, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como prueba la copia de los recortes de prensa de los diarios la Nación y Opanoticias publicados el 26 de diciembre de 2015 allegados por la actora (f. 173 a 177) y **PONER** en conocimiento de las partes dicha documental para su contradicción.

SEGUNDO: DENEGAR las demás solicitudes probatorias elevadas por la actora en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

² Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A, auto de febrero 2 de 2021, C.P. María Adriana Marín, Rad. 25000-23-36-000-2014-00556-02(66020)

Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

585e372c8f70335181f3f8ff1fa9614da0ae527a3ba6e5e51500adf5f81118c
9

Documento generado en 29/10/2021 11:52:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333006-2021-00113-01
DEMANDANTE : NACIÓN – MEN – FONPREMA
DEMANDADO : JAIRO TRUJILLO TOVAR
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

1. ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 12 de julio de 2021 del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, que rechazó la solicitud de ejecución.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La ejecución.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante, NACIÓN – MEN – FONPREMA), presentó solicitud de ejecución para que se librara mandamiento de pago en contra del señor JAIRO TRUJILLO TOVAR por las costas reconocidas en el trámite del proceso ordinario que éste promovió en su contra, tras haberse negado las pretensiones de la demanda (expediente 410013333006-2017-00155-00).

2.2. La decisión recurrida.

Mediante auto del 18 de mayo de 2021 el *a quo* rechazó la solicitud de ejecución presentada por la NACIÓN – MEN – FONPREMA, porque la misma no es de conocimiento de esta jurisdicción pues el artículo 297-1 del CPACA establece que “solo aquellas condenas de pago de sumas dinerarias impuestas a Entidades públicas

constituirán título ejecutivo en la Jurisdicción contencioso administrativa”, lo cual debe interpretarse en consonancia con lo dispuesto en los artículos 104 y 155-7 Ib.

Señaló que la entidad demandante “a prevención deberá hacer uso de su facultad de cobro coactivo para obtener del particular el pago de la referida condena en costas o acudir a la jurisdicción ordinaria para lo pertinente”, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 Ib.

El proceso administrativo de cobro coactivo es controlable por esta jurisdicción, por lo que al suprimirse discrecionalmente su trámite se desconocería el derecho al acceso a la administración de justicia.

2.3. Los recursos.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, para que se revoque y se libre mandamiento de pago, pues esta jurisdicción también conoce de trámite judiciales contra particulares, verbigracia en el inciso 3º del artículo 140 del CPACA dispone que “Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión [reparación directa] cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública”.

Igualmente, el artículo 298 Ib., modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 306 del CGP, establecen el factor de conexidad en materia ejecutiva, según el cual, el juez de la condena es el juez de la ejecución y es por ello que el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”.

Además, el artículo 297 del CPACA es enunciativo y no taxativo, dado que el artículo 104-6 Ib. estableció que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos promovidos con base en las providencias de condena que la misma profiere, sin que

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 29 de enero de 2020, radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

el artículo 105 Ib. contemple como excepción los procesos ejecutivos promovidos contra particulares.

2.4. Pronunciamiento parte demandada.

El abogado Carlos Alberto Rivas Dussán, quien manifestó ser apoderado de la parte demandada, solicitó que no se concedieran los recursos propuestos por la parte actora al carecer de fundamento legal.

2.5. Resolución de la reposición y concesión de la alzada.

El *a quo* con auto del 9 de junio de 2021 negó el recurso de reposición y concedió la alzada en el efecto suspensivo, señalando que toda autoridad pública está llamada a cumplir con sus obligaciones legales (art. 2, 4, 6 y 209 de la Constitución), por lo que no están autorizadas para evadir sus responsabilidades asignándose a otra.

Indicó que el artículo 98 del CPACA reguló el proceso de cobro coactivo, sin limitar la competencia de los jueces administrativos, por el contrario, “reconoce que puede existir una pluralidad de jurisdicciones”, de tal suerte que no tiene asidero considerar que los jueces administrativos son los únicos que deben conocer del cobro de obligaciones a favor de entidades públicas.

Estimó que la competencia de esta jurisdicción no es abierta en materia ejecutiva, pues la misma conoce del cobro forzado de condenas impuestas a entidades públicas o particulares que ejerzan función administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, 192 y 298 Ib y que “el hecho de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en forma directa a hacer efectiva una obligación, implica el cierre del proceso ordinario administrativo y con ello del control jurisdiccional de esas decisiones, que son una garantía constitucional a favor de los administrados”.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque el recurso promovido es procedente

conforme al artículo 243-1 Ib.², fue interpuesto y sustentado en tiempo, las partes están legitimadas en causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al Tribunal resolver: ¿Debe revocarse la providencia de primer grado, porque la providencia ejecutoriada que condena en costas a un particular, presta mérito ejecutivo y corresponde a esta jurisdicción adelantar su cobro por vía ejecutiva?

La tesis del Tribunal es que la providencia ejecutoriada que condena en costas a un particular en favor de una entidad pública, presta mérito ejecutivo, pero no le corresponde a esta jurisdicción adelantar su cobro por vía ejecutiva ni a la entidad adelantar forzosamente el cobro coactivo y por eso la decisión recurrida debe revocarse.

La anterior tesis se sustenta en el análisis de: i) la condena en costas, ii) el carácter ejecutivo de la providencia que condena en costas, iii) la jurisdicción que adelanta el cobro de costas impuestas a particulares y, iv) el caso concreto.

3.3. Condena en costas.

El artículo 188 del CPACA preceptúa que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia que se profiera dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y **ejecución** se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 365 del CGP señaló que en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente: **a)** el recurso de que haya propuesto, salvo el de reposición; **b)** un incidente, **c)** la formulación de excepciones previas y **d)** la solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

3.4. Carácter ejecutivo de la condena en costas.

² Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

El artículo 305 del CGP al regular la ejecución de providencias judiciales precisó que **se puede adelantar la ejecución de las mismas**, una vez se encuentren en firme o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo, en esa medida el artículo 306 Id. señaló que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, su ejecución puede adelantarse: “ante el juez del conocimiento (...) a continuación y dentro del mismo expediente”.

De acuerdo con lo anterior, la providencia que pone fin al proceso y condena en costas, una vez ejecutoriada, encaja en las que permiten adelantar su ejecución y por lo mismo, tienen la connotación de un título ejecutivo.

También el artículo 422 del CGP señaló que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros documentos, en ***“una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”***. (Negrilla del Tribunal).

En ese mismo sentido, el artículo 99-2 del CPACA dispuso que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado: *“Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero”*(Subrayas fuera del texto); de manera que no son solo las sentencias sino también las demás providencias ejecutoriadas que impongan una carga económica a favor del Estado las que constituyen título ejecutivo.

Ahora, si bien el artículo 297 del CPACA al regular los títulos ejecutivos, señala que lo constituyen, entre otros: “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”, no significa que si la condena es a favor de la entidad, ya no tenga el carácter ejecutivo de las providencias ejecutoriadas pues partiendo de una interpretación sistémica de las normas referidas, emerge claro y pleno que sí lo son, lo que sucede es que no se cuenta con jurisdicción cuando la misma recae sobre un particular, según pasa a analizarse.

3.5. Competencia para el cobro de costas.

De conformidad con la última disposición señalada, en concordancia con el artículo 104-6 Ib., considera la Sala que esta jurisdicción no conoce de los procesos ejecutivos promovidos contra particulares, con fundamento en providencias de condena proferidas por esta especialidad, pues esa vía procesal se encuentra reservada, entre otros casos, para las providencias condenatorias que recaigan sobre **entidades públicas**.

Aunque la providencia que condena en costas a favor de una entidad pública presta mérito ejecutivo, será la jurisdicción ordinaria a quien le corresponda asumir el conocimiento del cobro forzado cuando la obligación recaiga sobre un particular, en virtud de la competencia residual prevista en el artículo 15 del CGP.

Si bien el artículo 156-9 del CPACA establece que el conocimiento de la ejecución *"de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) será competente el juez que profirió la providencia respectiva"*, considera la Sala que dicha competencia por conexidad debe interpretarse en armonía con el objeto de esta jurisdicción y los títulos ejecutivos considerados como tal en el artículo 297 Ib.

Ahora bien, el artículo 99 inciso 1º del CPACA previó que las sumas de dinero que consten en los títulos ejecutivos en ella previstos, se pueden hacer efectivas mediante cobro coactivo, sólo que dicho procedimiento no es obligatorio sino potestativo en cuanto el artículo 98 Id señaló que es una "prerrogativa" y estableció que tiene el deber de "recaudar las obligaciones creadas".

Según lo anterior, las entidades estatales no están obligadas a adelantar el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las obligaciones que le son favorables, sino que también la pueden materializar o satisfacer a través de la vía judicial y conforme lo indicado por la Sala de Consulta y Servicio Civil³ del Consejo de Estado en concepto del 5 de junio de 2014:

"En efecto, el CPACA ratifica la potestad de que goza la Administración para efectuar directamente el cobro coactivo de las obligaciones a su favor, aunque deja abierta la opción de acudir a los jueces competentes mediante la vía del proceso ejecutivo." (Subraya del Tribunal).

De esta manera, erró el a quo al disponer que la suma debida a la actora debe ser cobrada en forma coactiva porque tal imperativo no es de ley.

³ Expediente: 11001-03-06-000-2013-00401-00(2164)

3.6. Caso concreto.

Aunque no se remitió a esta superioridad copia del expediente ordinario con radicado No. 410013333006-2017-00155-00, la Sala con base en la información registrada en el software de gestión Justicia XXI, pudo establecer que el título ejecutivo en el que se sustenta la solicitud de mandamiento de pago, corresponde a la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 4 de julio de 2019, que revocó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte actora, aquí demandada (Jairo Trujillo Tovar), para lo cual se fijaron como agencia en derecho el equivalente a un SMMLV.

No cabe duda de que de dicha providencia se deriva una obligación clara, expresa, exigible a favor de la NACIÓN – MEN – FONPREMA, luego presta mérito ejecutivo y por ende es susceptible de ejecutarse, pero ante jurisdicción ordinaria, pues la condena recae sobre un particular y no sobre una entidad pública o un particular en cumplimiento de funciones públicas, de conformidad con lo analizado en precedencia.

Así las cosas, se revocará la decisión apelada y se declarará la falta de jurisdicción, por lo que el *a quo* deberá remitir la solicitud a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de julio de 2021 del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, que rechazó la solicitud de ejecución.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. El *a quo* deberá remitir la solicitud a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e697024ced3a0120a4dce01ce27b2181fc7c6a4f221aca5d2763a3ccbb094576**
Documento generado en 29/10/2021 10:56:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ELIECER ANDRADE RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41001-33-33-007-2019-00176-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 014 Expd. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

